



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018.

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00225-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 28 de septiembre de 2016, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2013-01093-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

*Jueza*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

20 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2014-00503-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia de primer grado de fecha 28 de febrero de 2018 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia, pues el término último que disponía era el 15 de marzo de 2018, fecha en que alcanzó ejecutoria, y el memorial de apelación fue radicado el 20 de marzo del año en curso.

En consecuencia el despacho NIEGA el recurso de apelación interpuesto en forma extemporánea por la parte demandada contra el fallo proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2018, dentro del presente proceso.

Por secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en los ordinales sexto y octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018,

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00745-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 81) por ser procedente la misma, el Despacho accede a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., en consecuencia entréguese la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2015-00003-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia de primer grado de fecha 28 de febrero de 2018 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia, pues el término último que disponía era el 15 de marzo de 2018, fecha en que alcanzó ejecutoria, y el memorial de apelación fue radicado el 16 de marzo del año en curso.

En consecuencia el despacho NIEGA el recurso de apelación interpuesto en forma extemporánea por la parte demandada contra el fallo proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2018, dentro del presente proceso.

Por secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en los ordinales quinto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 MAR 2018.

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00014-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de marzo de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 14 de junio de 2017, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01007-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la sentencia proferida en audiencia realizada el 25 de octubre de 2017 (Acta N.º.276, fls. 123-130), visto lo siguiente:

El 8 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte ejecutada, Nación-Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de apelación de lo decidido el 25 de octubre de 2017, en relación al abono hecho al demandante, así: *"En cuanto a los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión referente al pago parcial que manifiesta el apoderado de la parte actora, el despacho no la estudiará por cuanto en el expediente no existe prueba de dicho pago. Sin embargo, y en caso de ejecutoria de esta decisión, deberán las partes aportar las pruebas al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito, conforme fue ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive"*.

Aduciendo que lo anterior desconoce el pago hecho por su representado y que fue aceptado por el apoderado del demandante en audiencia. Además, allega constancia de pago de cesantía expedida por la Fiduprevisora N.º. 1010403 del 07 de noviembre de 2017, en la cual consta que se realizó pago parcial mediante Resolución 1354 del 29 de julio de 2016 por valor de \$123.270.516 pesos, efectivo el 28 de septiembre del mismo año. (fl 137)

A su vez el apoderado del demandante, presentó el 15 de noviembre de 2017 oposición a la apelación argumentando que la misma debió hacerse en el desarrollo de la audiencia, según lo dispone el Código General del Proceso en el artículo 322. Adicionalmente manifiesta que si reposa informe del pago parcial recibido y que por tanto deberá ser descontado al momento de la liquidación.

Revisado el expediente, se observa a folio 108 del cuaderno principal, que el abogado Jorge Rojas Barrera en calidad de apoderado del actor, informó que



había recibido el 07 de octubre de 2016 de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá la suma de \$123.270.516 pesos, aplicables a la condena impuesta al demandado. Así las cosas, se encuentra acreditado que la entidad ejecutada realizó un pago parcial a favor del ejecutante.

Y como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada versa únicamente sobre el pago parcial realizado entro del presente asunto, el Despacho con el fin de no hacer más gravosa la situación de la entidad ejecutada y de garantizar el debido proceso, ordena que la contadora del Tribunal Administrativo practique la liquidación del crédito teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad ejecutada.

En este sentido resulta innecesario dar trámite a la apelación en estudio, por tanto el Despacho NIEGA el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 25 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte de abril de dos mil dieciocho  
Radicación: 18001-33-33-001-2015-01013-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -  
Demandado: LIBARDO BARRERA SANTANILLA

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de suspender de manera provisional el acto administrativo contenido en la Resolución No. 36376 del 28 de julio de 2006, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual reconoció la pensión gracia al demandado.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, la apoderada del señor LIBARDO BARRERA SANTANILLA guardó silencio, según constancia secretarial visible a folio 32 del cuaderno de medida.

CONSIDERACIONES:

El nuevo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 229, sobre la procedencia de la medida cautelar, que a su tenor literal, dice:

*“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 *Ibidem*, señala:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán*

*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

...

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”*

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

De la norma trascrita se exigen entonces tres pasos analíticos para el juzgador: i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores, o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas. - Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho: en estos casos debe probarse en forma sumaria la existencia de los perjuicios.

Así las cosas, la posibilidad de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y como tal, para que se pueda tomar esta medida, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

En el presente caso, la apoderada de la UGPP sostiene que el acto administrativo acusado fue expedido contrariando disposiciones constitucionales y legales, al reconocer la pensión gracia al demandado, pese a que su vinculación laboral como docente siempre fue de carácter nacional, cuando se tiene que las disposiciones que reconocen dicha prestación están reservadas para los docentes del orden departamental, municipal o regional, conllevando así una flagrante violación a la normatividad aplicable (Ley 114 de 1913, art. 4), como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se ha proferido; reconocimiento ilegal, que ha causado un detrimento económico a la Nación.

Así las cosas, el problema jurídico que se debe resolver es el siguiente ***¿se debe suspender provisionalmente el acto administrativo demandado, conforme a los argumentos expuestos por la entidad demandada, ante el supuesto desconocimiento flagrante de la Ley 114 de 1913, y sus disposiciones que la modifican?***

Para resolver el interrogatorio, tenemos en primer lugar que la pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, en favor de los

maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años. A su vez, el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, prescribía que para ser acreedor a la gracia de la pensión, era preciso que el interesado, entre otras cosas, comprobara «*Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...*».<sup>1</sup>

Posteriormente con las modificaciones realizadas en las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se expidió la Ley 43 de 1975 a través de la cual se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías y en ella se estableció que «*La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley*»<sup>2</sup>

Descendiendo al *sub examine*, obra a folio 32 a 34 del cuaderno principal, copia de la Resolución 36376 del 28 de julio de 2006, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una pensión gracia a favor del señor LIBARDO BARRERA SANTANILLA, efectiva a partir del 20 de julio de 1999, en el que se menciona que el señor Barrera Santanilla trabajó como docente nacional del Ministerio de Educación Nacional, desde el 01 de febrero de 1972 al 30 de mayo de 2000.

Por otro lado, obra a folio 48 dorso, y 49 del cuaderno principal, copia de las certificaciones expedidas por el Coordinador de Archivo y Registro del Fondo Educativo Departamental del Caquetá de fecha 23 de mayo de 2000, como de la Jefe de Recursos Humanos y Bienestar Social de la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del Caquetá de fecha 30 de mayo de 2000, en los que se puede observar que el demandante tenía una vinculación laboral como docente desde el 01 de febrero de 1972 hasta el 30 de diciembre de 1974, por haber sido nombrada por la Intendencia Nacional del Caquetá, hoy Departamento, y como docente nacional dependiente de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá desde el 01 de enero de 1975 hasta el 23 de mayo de 2000<sup>3</sup>, prestando sus servicios en el Colegio Nacional la Salle de Florencia.

De cara a los elementos probatorios allegados hasta el momento, no puede esta judicatura determinar con claridad el tipo de vinculación laboral del demandado en los términos del artículo 1º de la Ley 91 de 1989, esto es docente Nacional, Nacionalizado o Territorial, al no obrar prueba de ello, como sería el acto administrativo de nombramiento del docente; es decir, si el mismo fue expedido por el Gobierno Nacional, o en su defecto por una entidad territorial, pues la duda radica concretamente en el nombramiento efectuado a partir del 01 de enero de 1975, mediante Resolución No. 1285 de 1975, al no contar con la autoridad administrativa que la profirió; incertidumbre en la que se encuentra el despacho a raíz de la certificación de tiempo de servicios aportada a folio 48 dorso del cuaderno principal, donde se señala que el señor LIBARDO BARRERA SANTANILLA es docente nacional dependiente de la Secretaria de Educación del Caquetá, como fue subrayó en líneas anteriores.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 08/03/2018. Exp. 2339-17. C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley 43 de 1975.

<sup>3</sup> Fecha de expedición de la constancia, visible a folio 48 dorso del cuaderno principal.

En ese sentido, y ante la existencia de documentos que nos permiten inferir que el tiempo de servicios del demandado pueden corresponder a una vinculación de tipo Nacionalizado, fruto de un nombramiento por una entidad territorial<sup>4</sup>, aun cuando el certificado de tiempo de servicios señalen como forma de vinculación Nacional, por tal motivo, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el despacho encuentra que no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación entre éste y los artículos de rango constitucional y legal señalados como infringidos, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto, un análisis minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos acusados, y el material probatorio que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición del mismo se desconocen las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal; adicionalmente, el despacho no encuentra un perjuicio que pueda afectar al actor con la ejecución del acto demandado, como quiera que hasta la fecha el señor LIBARDO BARRERA SANTANILLA no ha sido incluido en nómina para el pago de la pensión gracia que le fue reconocida mediante Resolución No. 36376 del 28 de julio de 2006, como se observa del oficio suscrito por el Jefe de Derechos de Petición del Patrimonio Autónomo Buenfuturo, visible a folio 46 dorso del cuaderno principal.

Resulten suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE**



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

---

<sup>4</sup> Artículo 1º de la Ley 91 de 1989.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 20 ABR 2018  
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00087-00

En la contestación de la demanda, solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG).

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”. (Subrayada fuera de texto)*

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se configura cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En este caso, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se dispuso en el artículo 5º de los objetivos, el de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

*ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el citado fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

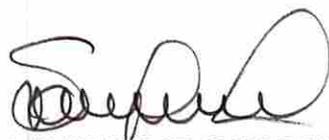
#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.-** RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos (fls 39,40 C. Ppla 1).

**TERCERO.-** Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018.

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00487-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de marzo de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 10 de agosto de 2017, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBÉLY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00660-00

Previamente a dar traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada (fl 131), y considerando que el mismo presentó el 01 de noviembre de 2017 recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2017, es procedente dar traslado por el término de tres días a la parte accionante para que se pronuncie frente a lo planteado en el recurso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la reposición.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 20 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00779-00

En la contestación de la demanda, solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG).

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”. (Subrayada fuera de texto)*

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se configura cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo. En este caso, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se dispuso en el artículo 5º de los objetivos, el de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

*ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la

medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el citado fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

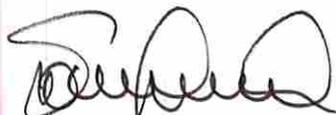
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCESE** personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos (fls 41, 43 C. Ppla 1).

**TERCERO.- Ejecutoriado** este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00009-00

Previo a decidir sobre el llamamiento en garantía propuesto por la Electrificadora del Caquetá en relación con la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Despacho DISPONE: Oficiése a la demandada Electrificadora del Caquetá para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe la fecha de inicio y culminación de las obras de electrificación motivo de la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

20 DE FEBRERO DE 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00031-00

En la contestación de la demanda, solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG).

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”. (Subrayada fuera de texto)*

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se configura cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo. En este caso, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se dispuso en el artículo 5º de los objetivos, el de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

*ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y

exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el citado fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Adicionalmente se considera que se allegó con la contestación de la demanda poder para actuar dentro del proceso con radicado 1800133300220170039600, que no corresponde con el presente asunto, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto, el juzgado,

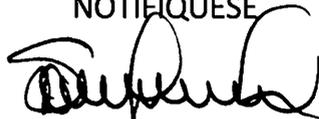
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCESE** personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos (fls 41, 43 C. Ppla 1).

**TERCERO.- Ejecutoriado** este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

---

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00097-00

Considerando que la anterior demanda de medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOSE RICAURTE GUTIERREZ ARRALLON Y OTRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público; Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa N°. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** a la Doctor a LUZ NEIDA SANCHEZ ECHEVERRY como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00459-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane, en el sentido de allegar el poder en el que la Sra. YORAXI ANDREA REYES LIZCANO faculte a la abogada LUZ NEIDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, para que actúe en su nombre y representación en el presente asunto.

Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00621-00

Habiéndose inadmitido la demanda del medio de Control acción de Reparación directa promovida por la señora EDDY YOHANA RAMIREZ ALDANA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y LA CLÍNICA MEDILASER S.A., observa el Despacho que la abogada de los demandantes, presentó el 03 de octubre de 2017 oficio mediante el cual allegó los poderes faltantes de las señoras Luz Dary Aldana Valencia quien actúa a nombre propio y de su hijo Marco Antonio Ramírez Aldana, y de las Sras. Yeimi Lorena Ramírez y Diana Lorena Ramírez Aldana. Igualmente desistió de la demanda por parte señor Edwin Andrés Ramírez Aldana, pues no pudo obtener el poder, y no presentó poder debidamente otorgado por David Ramírez Aldana.

En consecuencia, habiéndose subsanado en debida forma y como la anterior demanda de Control de REPARACIÓN DIRECTA., reúne los requisitos legales, SE ADMITE y DISPONE:

1.- **NOTÍFQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa N°. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** a la Doctora LUZ NEIDA SÁNCHEZ ECHEVERRY como apoderado judicial de los señores Eddy Johana Ramírez Aldana (A nombre propio y de sus hijos Nikol Dyana Salina Ramírez y Michell Dayana Mora Ramírez), Claudia Ramírez Aldana, Luz Dary Aldana Valencia (A nombre propio y de sus hijos Marco Antonio Ramírez Aldana y Leonel Ramírez Aldana), Marco Tulio Ramírez Moreno, Yeimi Lorena Ramírez Aldana, Diana Lorena Ramírez Aldana, en la forma y términos del poder conferido.

A. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

20 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00786-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de marzo de 2018 que resolvió INAPLICAR la sanción impuesta por este Juzgado mediante providencia del 23 de febrero de 2018.

En firme este proveído y una vez se reciba el cuaderno principal de tutela procedente de la h. Corte Constitucional luego de su eventual revisión, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00018-00

**Subsanada** la demanda del medio de Control acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JEFERSON TOBAR SALCEDO a través de apoderado judicial, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, observa el Despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.- **NOTÍFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa N°. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** a los Doctores ARIEL CARDOSO RAMIREZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma, dentro del proceso 2018-00018-00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 de mayo de 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00027-00

**Subsanada** la demanda del medio de Control acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora NELY SOTO BAHOS a través de apoderado judicial, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DCEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el Despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.- **NOTÍFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa N°. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** a los Doctores ARIEL CARDOSO RAMIREZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma, dentro del proceso 2018-00027-00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



Ra...  
O...  
Re...

\_\_\_\_\_



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018

Radiación: 180013.33-33-001-2018-00128-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, REQUIERASE al demandado Ejército Nacional Comando de Personal/ Dirección de Personal en Bogotá, para que se sirva allegar constancia de notificación o comunicación del Oficio 20173170629501 del 21 de abril de 2017 dirigido al señor Nelson de Jesús Martínez López.

CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00165-00

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, SE REQUIERE a la parte actora para que allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende utilizar como título ejecutivo, como quiera que el aportado con la demanda visible a folio 31 del cuaderno principal, no especifica concretamente la fecha de su ejecutoria.

Así mismo, solicítese por secretaría la colaboración de la contadora designada al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que realice junto con los documentos que obran en el expediente la liquidación de la condena impuesta en las sentencias que se pretenden ejecutar.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



65

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **20 ABR 2018**  
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00168-00

Considerando que la anterior demanda de medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **FEDERLEY MINA** y otros, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se **dispone**:

1.- **NOTÍFQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa N°. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** a la Doctora **MARLEIDI CAMELO MARTÍNEZ** como apoderado judicial De los demandantes en la forma y términos del poder conferido. Por Secretaría Verifíquense el cumplimiento de éstos términos.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00169-00

Considerando que la anterior demanda de medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JHON FREDY GUZMAN CRUZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.- **NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público; Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa N°. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** a la Dra. YULY PAMELA MORENO SILVA como apoderada principal y al Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO como apoderada sustituto del demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 y 3.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 JUL 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00172-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE: Ofíciase a la ESE Sor Teresa Adele sede Doncello, Caquetá para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen constancia de notificación de la Resolución 603 del 17 de julio de 2017 *“Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a unos auxiliares del área de la salud de la ESE SOR TERESA ADELE y se da cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia con radicado 182474089001-2017-0124-00 del 07 de julio de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Doncello Caquetá”*, a la Sra. Gloria Luz Tabares Castañeda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 de abril de 2018  
Radicación: 18001-33-31-001-2018-00179-00  
Acción: POPULAR  
Demandante: HECTOR LLANOS BURGOS Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Como la anterior Acción Popular promovida por el Sr. HÉCTOR LLANOS BURGOS Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **NOTIFIQUESE** esta decisión en forma personal al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces, a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos, para que en el término de diez (10) días la contesten.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado.

3.-**NOTIFIQUESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva a cargo de los accionantes.

4.- Para los fines consagrados en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda, del auto admisorio y de la sentencia que se llegare a proferir.

5.-Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia